

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NUMERO. 2222

Estableciendo normas para la campaña de cereales y leguminosas 1949-50.

(Continuación).

Art. 12. Una vez que, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, sean aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de trigo, maíz, centeno y escaña, serán comunicados por el referido Servicio a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas Provinciales del mencionado Servicio.

Normas para la fijación de cupos

Art. 13. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña, señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio los someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y si, acordada ésta, no llegara a recogerse la totalidad del cupo señalado, serán responsables ante esta Comisaría General, tanto las citadas autoridades provinciales como los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 14. Si en alguna localidad los cupos de trigo, maíz, centeno y

escaña no resultaran adecuados a juicio de los Cabildos Sindicales o Juntas Agrícolas, podrán éstos solicitar, dentro de un plazo de diez días, la modificación en más o en menos que estimen de justicia, remitiendo la reclamación en escrito razonado al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y el de la Jefatura Agronómica, la elevará al Delegado Nacional del mencionado Servicio, para su resolución definitiva y sin apelación.

Los cupos de dichos productos asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiere presentado reclamación alguna por los Cabildos Sindicales Locales o Juntas Agrícolas correspondientes, o si, formuladas éstas, no fuesen contestadas dentro de los veinte días siguientes.

Art. 15. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, «los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo señalarán directamente el cupo correspondiente de este cereal a aquellos agricultores que cultiven trigo a partir de una determinada superficie», que será fijada para cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará a los indicados agricultores, citándoles a la oficina de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporten datos de su cosecha y necesidades, o desplazándose los inspectores de dicho Servicio a los distintos términos municipales para recoger los citados datos. Con éstos y los que posea la Jefatura Provincial, se acordará el cupo por el Jefe provincial, que será precisamente la diferencia entre la total producción y las reservas legales. De no llegarse a un acuerdo en relación con la superficie sembrada y rendimiento por hectárea, se pedirá informe por

el interesado a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que, sin ulterior recurso, adopte ésta la resolución definitiva.

Una vez hecho por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo el señalamiento de los cupos a los agricultores que se encuentren incluidos en el párrafo primero de este artículo, los Cabildos Sindicales o Juntas Agrícolas distribuirán «el resto del cupo municipal» entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe del Cabildo Sindical Local o Junta Agrícola y el de la Jefatura Agronómica resolverá definitivamente, sin ulterior recurso, en el plazo de veinte días, a partir de su interposición. En dicho plazo la Jefatura Provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar a aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Plazo de entrega

Art. 16. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo esta Comisaría General fijará los plazos de entrega, por provincias, de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida, o acordar porcentajes de entrega, pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de dichos productos cuando sean entregados transcurridos los indicados plazos sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Ar. 17. Los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán zonas de actuación a los Jefes de Almacén, tanto fijos como vo-

lantes, los cuales se harán cargo de las mismas, y establecerán el Servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir la adquiriendo sobre las mismas y transportando a las fábricas de harinas para su molturación. Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo habrán de cumplimentar las adjudicaciones que realice esta Comisaría precisamente contra las existencias de cereales panificables de las eras, a fin de que dichas existencias sean transportadas directamente a las fábricas de harinas. Posteriormente, una vez cumplimentadas las citadas adjudicaciones, podrán transportarse los cereales desde las eras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en estas tareas.

Art. 18. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de almacén, tanto los fijos como volantes, de almacenes cuya capacidad esté en armonía con la producción de la zona en que se encuentren situados.

En aquellos municipios donde no existan almacenes del Servicio Nacional del Trigo, ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento. El aludido Jefe formalizará los contratos de compra en dichos almacenes y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo destinará, con preferencia, los cereales almacenados en los mismos a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por esta Comisaría General.

Art. 19. Al propio tiempo, las

Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo fijarán los días y horas de apertura de los almacenes, de forma que puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que dichos almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas, especialmente en los períodos intensos de recolección.

Una vez determinados los días y horas de apertura de cada almacén, se publicará por las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, en el «Boletín Oficial» de la provincia y diarios locales, el horario acordado, para que por los señores Alcaldes se le dé la máxima publicidad por los medios usuales en cada localidad.

Art. 20. Con objeto de reducir en lo posible el importe de los transportes de cereales panificables de las provincias productoras, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo adjudicarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata su salida.

Art. 21. A los Jefes de Almacén corresponde evitar, en lo posible, que los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del 3 por 100 de impurezas al ser entregados por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo no serán admitidos por los Jefes de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para aplicación de la Ley de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de almacén quien, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidándosele con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 49 de esta Circular. Los Jefes de almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos del 3 por 100 de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo y

cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 52 de esta Circular.

A los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo corresponde vigilar para que los Jefes de almacén den cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos anteriores, y deberán, además, al publicarse esta Circular, comunicar a todos los señores Alcaldes de su jurisdicción el contenido del presente artículo, a fin de que en cada término municipal se le dé la máxima publicidad, por medio de bandos o procedimientos usuales en la localidad, de tal manera que llegue a conocimiento de los agricultores antes de comenzar la trilla.

Declaración de cosecha.

Art. 22. Por lo que se refiere a la actual campaña de cereales, todos los productores, dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», efectuarán, si no lo hubieran realizado, la declaración de superficie sembrada; y una vez terminada la recolección lo harán de la cosecha obtenida dentro de igual plazo; ambas declaraciones se deberán presentar en los respectivos Ayuntamientos.

En la próxima campaña de cereales el primer tiempo de la declaración quedará terminado el 1 de abril de 1950. Se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, número de obreros fijos, eventuales reducidos a fijos, familiares y ganado de trabajo y renta, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a las citadas fechas. Estos datos serán resumidos en las Jefaturas Provinciales y remitidos a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de junio de 1949, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha C-1, C-1R o C-1I, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en la forma prevista «en el 21 de la Ley de 24 de junio de 1941».

Dichas declaraciones contendrán para el trigo, centeno, maíz y escanda, los datos siguientes: superficie sembrada, superficie ordenada sembrar, semilla utilizada, cosecha recogida, reservas para siembra, reservas para consumo, diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe Provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

Para los cereales y leguminosas de piensos solamente se declarará la superficie sembrada y cosecha recogida.

También se datallarán en las hojas C-1, C-1R o C-1I los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

Revisión de declaraciones

Art. 23. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante los Cabildos Sindicales Locales o Juntas Agrícolas las declaraciones de cosecha, habrán de remitir los indicados Cabildos o Juntas, a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1I del término municipal, para que, a su vez, las Jefaturas envíen a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo certificaciones acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se hará constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes que pudieran encerrar las mismas. Estas certificaciones las comunicará la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a esta Comisaría General, y en caso de inexactitud, se aplicarán las sanciones pertinentes.

Reserva de productor

Art. 24. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Jefatura Agronómica.

b) También será obligatoria la reserva de doscientos cincuenta kilos por persona y año para el productor o aparcerero, hijos varones mayores de catorce años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas—circunstancia que se justificará especialmente en la solicitud (modelo anejo número uno), en la casilla de «Relación de parentesco con el solicitante»—y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo

del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura a uso y costumbres de buen labrador, y las escardas.

Cuando el productor, familiares y servidumbre resida fuera de la provincia en que tenga enclavada la finca, la reserva será de cien kilogramos por persona y año.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los igualadores será, como la de los rentistas, de cien kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Normas para las peticiones de reservas y su concesión.

Art. 25. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para el propio consumo en su calidad de productor, aparcerero, rentista o igualador, para sí y sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1949-50, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluidas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para el suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará con la solicitud (modelo anejo número 1) las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas, y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 26. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá—si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de cereales panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservistas en la campaña 1949-50)—

al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de cereales panificables».

Art. 27. Al objeto de que las personas que inician en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieron constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados, se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse para cada individuo a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento, por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determine de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar, según se indica en el artículo siguiente.

Art. 28. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (anejo número 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento los correspondientes al pan, y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de cereales panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones, se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que se considera han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluidas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1'500 kilogramos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio, cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio unida a la solicitud presentada, constituirá expediente familiar, acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar: «Tramitada reserva para..... personas», y se estampará el sello de la Delegación.

Art. 29. Para hacer efectivo el derecho de reserva con destino a

obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anejo número 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Art. 30. La Delegación Local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1, y hallados conforme y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anejo número 4), en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud, en que se hará constar: «Tramitada reserva para..... kilogramos, correspondientes a..... obreros ventuales, equivalentes..... fijos», y se estampará el sello de la Delegación.

La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

(Continuará.)

Servicio Nacional del Trigo

Apertura de molinos maquileros

Habiendo prestado su conformidad a los cupos forzosos de trigo y centeno y prometido la entrega de los mismos en plazo breve, he acordado, a partir de esta fecha, la apertura para su normal funcionamiento en la actual campaña, de los molinos enclavados en los términos municipales que a continuación se relacionan:

Adrada de Haza, La Aguilera, Aranda de Duero, Arandilla, Arauzo de Miel, Arauzo de Salce, Arauzo de Torre, Bahabón de Esgueva, Baños de Valdearados, Brazacorta, Cabañes de Esgueva, Caleruega, Cilleruelo de abajo, Ciruelos de Cervera, Coruña del Conde, Fresnillo de las Dueñas, Fuentelcésped, Gumiel de Hizán, Gumiel del Mercado, Hontangas, Hontoria de Valdearados, Huerta del Rey, Pardilla, Peñaranda de Duero, Pineda Trasmonte, Pinilla Trasmonte, Quemada, Quintanarraya, San Juan del Monte, Santa Cruz de la Salceda, Santibáñez de Esgueva, La Sequera de Haza, Torregalindo, Tubilla del Lago, Villalba de Duero, Villanueva de Gumiel y Zazuar.

En estos molinos podrán efectuar

molturaciones de piensos, solamente los agricultores de los municipios citados y los de Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Cilleruelo de arriba, Espinosa de Cervera, Fuentenebró, Fuentespina, Haza, Hinojar del Rey, Mamolar, Milagros, Moradillo de Roa, Oquillas, Peñalba de Castro, Quintana del Pidio, Santa María de Mercadillo, Vadocondes, Valdeande, La Vid y barrios y Villalbilla de Gumiel, en los cuales no existan industrias de esta clase.

Los molinos autorizados para la molturación de cereales panificables, comprendidos en la anterior relación, podrán dedicarse a ella, siendo requisito indispensable para esta función, que la tabla número 6 de las correspondientes fichas C-1, vayan autorizadas por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Esta autorización no alcanza a aquellos molinos que se encuentren clausurados como consecuencia de expedientes por sanciones que se les haya instruido.

Las Autoridades que procedieran al precintado de las piedras como consecuencia de la anterior orden de cierre, verificarán el levantamiento de los citados precintos para la puesta en marcha de la industria.

Burgos 1.º de septiembre de 1949.
=El Jefe provincial.

ESCUELA PERICIAL DE COMERCIO DE BURGOS

Enseñanza oficial.

Se pone en conocimiento de los alumnos del Centro que, a partir del día 7 del actual, quedará abierta la matrícula oficial para los tres primeros años de la carrera de Comercio, de acuerdo con la Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 16 de agosto de 1949.

La matrícula deberá formalizarse en la Secretaría del Centro, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde, hasta el 30 de los corrientes, inclusive, todos los días laborables, informándose a los alumnos, durante dicho plazo, de las nuevas normas establecidas para los estudios de Comercio.

Burgos 5 de septiembre de 1949.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero

Requisitoria

Arregui Angel, de 35 a 40 años de edad, vecino de San Sebastián, últimamente domiciliado en San Sebastián, calle de Arrieta, procesado en sumario número 76 de 1948, sobre estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Aranda de Duero al objeto de que comparezca ante este Juzgado a fin de notificarle el auto de su procesamiento y

constituirse en prisión en el Depósito municipal, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde.

Aranda de Duero 1.º de septiembre de 1949.—El Juez, ilegible.—El Secretario judicial, Maximino Basoa.

Roa

D. Joaquín Alonso Martirena y Martínez de Azagra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. Porfirio González Ruiz, casado con D.ª Clemencia Andrés Vila, en primeras y únicas nupcias, natural y vecino de Boada, que falleció en referido pueblo de Boada el día 17 de diciembre de 1948, de cuyo matrimonio no ha dejado descendientes ni ascendientes. Que como únicos herederos, a falta de los anteriormente dichos, quedan sus dos hermanos de doble vínculo llamados Angel y Valeriana González Ruiz, así como sus sobrinos, hijos de otra hermana fallecida anteriormente, llamados Edesio, Pedro, Felicísimo y Alejandro. Por providencia de esta fecha se ha acordado llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que en el término de treinta días comparezcan a reclamarla.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que los interesados puedan utilizar su derecho en este Juzgado en el plazo antedicho.

Dado en Roa a 5 de agosto de 1949.—El Juez de primera instancia, Joaquín Alonso Martirena.—El Secretario, Julián Casado.

Anuncios Oficiales

Dirección General de Obras Hidráulicas

SECCION DE OBRAS HIDRAULICAS

Segunda subasta de las obras de la red de acequias y desagües del canal de la margen derecha del Arlanzón, Zona 3.ª

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 24 de septiembre actual se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 604.952'96 pesetas.

La fianza provisional a 12.099'06 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 30 del mismo mes de septiembre, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Duero.

Madrid 3 de septiembre de 1949.
=El Director General.

Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Villalmanzo, que con esta fecha, y durante un plazo de quince días, se hallan expuestas en la casa Ayuntamiento las Relaciones de Características de Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 5 de septiembre de 1949.
=El Ingeniero Jefe del Servicio, P. A., Angel M. Mainer.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Recaudación de Contribuciones de la 3.ª Zona de la capital.

D. Gaspar Gamarrá Alcalde, Recaudador auxiliar de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra los deudores que se detallan a continuación, vecinos de Villalbilla de Burgos, por débitos de la contribución rústica y año 1948, se ha dictado con fecha 3 de septiembre de 1949, la siguiente

Providencia de subasta de fincas. —No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se detallan sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez de paz de este pueblo, con asistencia del ejecutor que suscribe y del Secretario del Juzgado, quien levantará acta suscrita por las mencionadas personas y por el adjudicatario, si lo hubiere, el día 24 de septiembre próximo y hora de las doce de la mañana, en la sala de este Juzgado, siendo puestas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización y participando el Sr. Juez al Delegado de Hacienda de esta provincia si quedó quilla desierta o hubo adjudicatario, y en este caso su nombre y el precio de la adjudicación; todo cumpliendo lo preceptuado en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Comuníquese esta providencia al Juzgado municipal de Villalbilla de

Burgos y notifíquese a los referidos deudores y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las casas consistoriales, pregón e inserción en el B. O. de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearán tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 del Estatuto de Recaudación vigente:

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Aquilino Tobar.—Una finca en el polígono 1, parcela 70, paraje Cabelde, de 14 áreas y 76 centiáreas, que linda al N. Teodoro Bernal, sur Pablo Martínez, E. Blas Martínez y O. Cipriana Toba, valorada en 1.541 pesetas:

Otra en el polígono 1, parcela 10, paraje La Mata Alta, de 11 áreas y 48 centiáreas, que linda al N. Mariano Alvarez, S. camino Real de Abajo, E. Florencio Tobar y O. Inocencio Tobar, en 907.

Desconocidos.—Una finca en el polígono 1, parcela 88, paraje Carrapontón, de dos hectáreas, 35 áreas y 34 centiáreas, que linda al N. camino de Carrapontón, S. camino de la Fuentecilla, E. Casilda Martínez y O. camino de la Fuentecilla, en 24.569'40.

Otra finca en el polígono 1, parcela 155, paraje Valladores, de 10 áreas y 66 centiáreas, que linda al N. término de Tardajos, S. herederos de Faustino Diez, E. Román Franco y O. término de Tardajos, en 462'60.

Otra finca en el polígono 4, parcela 451, paraje camino de Burgos, de 18 áreas y 86 centiáreas, que linda al N. Mercedes Sedano, S. camino E. Cipriana Bernal y O. Nemesio Trascasa, en 482'80.

Herederos de Elías Gutiérrez.—Una finca en el polígono 3, parcela 334, paraje Valdelobón, de 54 áreas y 12 centiáreas, que linda al N. ferrocarril, S. perdido, E. Esteban Ramírez y O. perdido, en 1.385'60.

Herederos de Eugenio Pampliega.—Una finca en el polígono 3, parcela 143, paraje Raposera, de nueve áreas y ocho centiáreas, que linda al N. Ignacio Mayoral, S. camino de Villaciencio, E. Ignacio Mayoral y O. Eusebio de la Fuente, en 231.

Esteban Ramírez.—Una finca en el polígono 3, parcela 333, paraje Valdelobón, de 33 áreas y 62 centiáreas, que linda al N. ferrocarril, S. Pardo, E. término de Burgos y O. herederos de Elías Gutiérrez, en 860'60.

Fidel de la Fuente Pampliega.—Una finca en el polígono 4, parcela 467, paraje El Curato, de nueve

áreas y dos centiáreas, que linda al N. Mauricio Alvarez, S. camino, E. Gerardo Renuncio y O. Fidel Santamaría, en 231.

Herederos de Fermina García.—Una finca en el polígono 3, parcela 147, paraje Raposeras, de 10 áreas y 66 centiáreas, que linda al N. Natividad Bernal, S. Ignacio Mayoral, E. Sabinha Pérez y O. Guillermo García, en 272'80.

Ignacio Franco Mayoral.—Una finca en el polígono 4, parcela 101, Paraje Fuente Tardajos, de siete áreas y 38 centiáreas, que linda al N. Jacinto Miranda, S. camino viejo, E. María Miranda y O. Valentín Saldaña, en 320.

Petra Pampliega Miguel.—Una finca en el polígono 3, parcela 112, paraje Raya, de 24 áreas y 60 centiáreas, que linda al N. Angeles y Emilia Ortiz, S. término de Villaciencio y O. Constantino Bárcena, en 1.067'60.

2.ª Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiere ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro.

Burgos 5 de septiembre de 1949.
=El Agente ejecutivo, Gaspar Gamarrá Alcalde.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Vadocondes

Autorizado por el Distrito Forestal, a las doce horas del día siguiente hábil de aquél en que se cumplan veinte, también hábiles, de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en el salón de actos de esta casa consistorial, la enajenación de 40 chopos, 5 álamos blancos y 4 sauces en pie, con un volumen de 35 metros cúbicos de madera y 11 de leña de sus copas, a los que se ha dado una tasación máxima de 7.320 pesetas y mínima de 6.667.

Dicha enajenación se llevará a cabo con sujeción a las normas de la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto último (B. O. del E. del 20, número 232) y bajo las condiciones del pliego publicado en el B. O. de esta provincia de 5 de julio de 1946, en cuanto sean de aplicación al caso.

Las proposiciones pueden presentarse durante las horas de oficina en los días que medien entre la publicación del anuncio y el de la adjudicación, hasta media hora antes de la fijada para ésta.

Los proponentes vienen obligados a presentar a la mesa el correspondiente certificado profesional y hoja de compras anexa que desee utilizar; así como el resguardo que acredite haber depositado en la Caja Municipal el 5 por 100 de la tasación.

El adjudicatario responderá del pago de anuncios, arbitrios, honorarios del Distrito Forestal y cualquier otro gasto que gravite o pueda gravitar sobre esta enajenación.
Vadocondes 3 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Severino Leal.

Alcaldía de Junta de Trasloma.

Comunica a esta Alcaldía el vecino de Castrobarco, Felipe Zorrilla Isla, que de la sierra de dicho pueblo, el día 31 del pasado mes de agosto, le ha desaparecido una yegua con su cría mular, hembra, de las señas siguientes: una yegua de pelo negro, de siete a ocho años, sello del Estado en el anca izquierda, de 1'30 a 1'35 de alzada, crin y cola largas. Su cría mular, hembra, de cuatro meses y de pelo pardo.

Junta de Trasloma 5 de septiembre de 1949.—El Alcalde, Aniano Angulo.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

IMPORTACIÓN DE YEGUAS BRETONAS

A mediados del mes en curso llegará a Burgos la segunda expedición, compuesta de 160 yeguas bretonas, que esta Caja importa de Holanda.

Los Agricultores y Ganaderos a quienes interese la operación pueden dirigirse por escrito a la Caja de Ahorros Municipal, presentando las solicitudes en la Oficina Central o en cualquiera de las Sucursales.

El precio aproximado, por cabeza, será de 11.000 pesetas.

Burgos septiembre de 1949.